

ACTA SESIÓN Nº 463

En la ciudad de Santiago, a miércoles 04 de septiembre de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, presidido por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferrero Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta del análisis de admisibilidad.

El Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo, informa que se ha realizado el examen de admisibilidad de 79 amparos y reclamos. De éstos, 21 se consideraron inadmisibles y 42 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 6 amparos al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias y que se pedirán 8 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, y que se derivarán 2 causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda aprobar la cuenta presentada por el Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que consta en Acuerdo publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando indistintamente, a la Directora Jurídica suplente o al Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.





2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, y el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la misma Unidad, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

a) Reclamo C892-13 presentado por doña Mónica Jofré Quinsacara en contra de la Gobernación Provincial de Chañaral.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 17 de junio de 2013, por doña Mónica Jofré Quinsacara en contra de la Gobernación Provincial de Chañaral, que luego de ser declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Gobernador Provincial de Chañaral, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 326, de 08 de julio de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, el 23 de agosto de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, revisó la información de transparencia activa existente en el banner del referido órgano -http://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/sgi/44/index.html- , a fin de verificar la efectividad de lo reclamado en la especie.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente aquella parte del reclamo señalada en el literal f), del numeral 1º de lo expositivo, por cuanto lo allí reclamado no constituye un deber de transparencia activa contemplado en el artículo 7º de la Ley de Transparencia; 2) Acoger parcialmente el reclamo deducido por doña Mónica Jofré Quinsacara en contra de la Gobernación Provincial de Chañaral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Requerir al Sr. Gobernador Provincial de Chañaral lo siguiente: a) Que publique en la página web de dicha entidad la siguiente información: i. Las facultades, funciones y atribuciones asignadas al Comité Técnico Asesor; ii. Actualice la información publicada en el acápite de "actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros"; iii. En el acápite denominado "Otras compras y adquisiciones", debe publicar aquellas contrataciones realizadas





los años 2012 y 2013; iv. La nómina de beneficiarios de los fondos ORASMI -Organización Regional de Acción Social del Ministerio del Interior-, la fecha de otorgamiento del beneficio y la identificación del acto por el cual se le otorgó. Todo ello, de conformidad con el numeral 1.9 de la Instrucción General Nº 4, de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Mónica Jofré Quinsacara y al Sr. Gobernador Provincial de Chañaral.

b) Amparo C931-13 presentado por don Lino Aquea Guerrero en contra del Instituto Nacional de Deportes.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de junio de 2013, por don Lino Aquea Guerrero en contra del Instituto Nacional de Deportes (IND), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del IND, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 3.424, de 29 de julio de 2013, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico del órgano reclamado. Agrega que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, a través de correo electrónico de 27 de agosto de 2013, solicitó al requirente que indicara el motivo específico de su amparo, quien respondió a través de la misma vía, el 28 de agosto de 2013, indicando que el órgano reclamado habría dado una respuesta parcial a su solicitud.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Lino Aquea Guerrero, en contra del Instituto Nacional de Deportes (IND), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Lino Aquea Guerrero, y al Sr. Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes.

c) Amparo C861-13 presentado por don Stefan Liggenstorfer en contra de la Municipalidad de Providencia.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de junio de 2013, por don Stefan Liggenstorfer Baehr en contra de la Municipalidad de Providencia, que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 7.925, de 05 de agosto de 2013, haciendo lo propio el tercero interviniente mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2013. Agrega que como gestión oficiosa se solicitó al enlace de la Municipalidad de Providencia, mediante comunicación telefónica de 27 de agosto de 2013, que remitiera copia de determinado documento, respecto de lo que se recibiera respuesta en esa misma fecha, por parte del enlace del municipio quien remitió copia del documento solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Stefan Liggenstorfer Baehr en contra de la Municipalidad de Providencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Stefan Liggenstorfer Baehr, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Providencia y al denunciante, en su calidad de tercero interviniente en el presente amparo.





d) Amparo C864-13 presentado por don Rodrigo Hernández en contra del Servicio Nacional del Consumidor.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de junio de 2013, por don Rodrigo Hernández Benítez en contra del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional del SERNAC, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 011894, de 19 de julio de 2013, los que fueron complementados a solicitud de este Consejo mediante Ordinario N° 13.474, de 22 de agosto de 2013. Agrega que como gestiones oficiosas se solicitó al enlace del organismo requerido que se pronunciara acerca de determinados aspectos del presente amparo, quien respondió mediante correo electrónico de 28 de agosto de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Rodrigo Hernández Benítez, en contra del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, lo siguiente: a) Proporcionar al reclamante los datos referidos a las multas aplicadas por los tribunales o bien, de contenerse tales antecedentes en el registro de sentencias que administra, proceda de conformidad con lo indicado en el considerando 15º del presente acuerdo. Por el contrario, y en caso de no disponer registro de tal información, lo señale derechamente al solicitante; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.





e) Amparo C872-13 presentado por don Michael Bórquez Navarro en contra de la Superintendencia de Educación Escolar.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de junio de 2013, por don Michael Bórquez Navarro en contra de la Superintendencia de Educación Escolar. Agrega que el solicitante, con fecha 24 de junio de 2013, indicó a este Consejo que la Superintendencia de Educación Escolar, mediante documento de 20 de junio de 2013, respondió a su requerimiento de información no dando acceso a la totalidad de la información solicitada. Expone que el amparo fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Educación Escolar, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 0195, de 24 de julio de 2013. Expone que como gestión oficiosa la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, a través de correo electrónico de 19 de agosto de 2013, le solicitó al enlace del mismo que complementara sus descargos, quien respondió mediante correos electrónicos de 26 y 27 de agosto de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Michael Bórquez Navarro, en contra de la Superintendencia de Educación Escolar, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada la nómina de los fiscalizadores de dicho organismo, con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Educación Escolar, lo siguiente: a) Entregar al reclamante, copia del Ordinario N° 097, de 30 de abril de 2013, del Superintendente de Educación, con exclusión del Programa de Fiscalización que se adjunta al mismo, correspondiente al documento indicado por el peticionario en la letra b); así como las nóminas de las personas encargadas de recibir denuncias y entregar información a las personas (personal de la OIRS), contenidas en el literal c), de su solicitud de acceso; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico





cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé Nº 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Superintendente de Educación Escolar, no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Superintendente de Educación Escolar y a don Michael Bórquez Navarro, remitiendo a este último copia del ORD. Nº 0195, de 24 de julio de 2013.

f) Amparo C916-13 presentado por don Alejandro Inostroza Castro en contra de la Municipalidad de Macul.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de junio de 2013, por don Alejandro Inostroza Castro en contra de la Municipalidad de Macul. Agrega que el municipio reclamado, mediante documento ingresado a este Consejo el 07 de julio de 2013, informó haber remitido al solicitante determinados antecedentes que habría faltado entregar en su primera respuesta. En virtud de lo anterior, se determinó solicitar al reclamante un pronunciamiento respecto de si la respuesta entregada por la entidad edilicia reclamada satisfacía o no su requerimiento de información, quien respondió mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2013, manifestando que se encuentra conforme con ella.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento deducido por don Alejandro Inostroza Castro, en el amparo Rol C916-13, deducido en contra de la Municipalidad de Macul; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica(S) de este Consejo,





indistintamente, notificar la presente decisión a don Alejandro Inostroza Castro y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Macul.

g) Amparo C846-13 presentado por doña Patricia Hernández Becerra en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de junio de 2013, por doña Patricia Hernández Becerra, representada por Franz Möller Morris, en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario Nº 322, de 29 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Patricia Hernández Becerra en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Patricia Hernández Becerra y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

h) Amparo C852-13 presentado por doña Marisol Guajardo Marambio en contra de la Municipalidad de San Fernando.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de mayo de 2013, por doña Marisol Gajardo Marambio en contra de la Municipalidad de San Fernando, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Fernando, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 604, de 09 de julio de 2013.





Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Marisol Gajardo Marambio en contra de la Municipalidad de San Fernando, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Marisol Gajardo Marambio y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Fernando.

3.- Decisiones pendientes de acuerdo. Para profundización.

<u>a) Amparo C897-13 presentado por doña Luz Amada Guichard Opazo en contra de la Municipalidad de Huañañé.</u>

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de junio de 2013, por doña Luz Guichard Opazo en contra de la Municipalidad de Hualañé, que una vez subsanado fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 574, de 12 de agosto de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo se comunicó con la recurrente, el 21 de agosto de 2013, vía telefónica, a fin de establecer la efectividad del envío de la respuesta por parte del municipio reclamado, quien confirmó su recepción, en la fecha que señala el órgano, precisando que la interposición del amparo obedece a que la información no corresponde a lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.





4.- Varios

a) Propuesta de calendarización de sesiones del mes de septiembre de 2013.

La Secretaría Técnica comunica al Consejo Directivo la propuesta de calendarización de sesiones para el mes de septiembre de 2013, con los ajustes solicitados previamente, fijándose seis sesiones ordinarias y una administrativa. Los Consejeros la revisan y manifiestan su disponibilidad para asistir a las fechas propuestas, salvo respecto de la sesión ordinaria propuesta para el día miércoles 25 de septiembre de 2013, la que es suspendida.

ACUERDO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo Directivo, aprobados por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Consejo Directivo acuerda: a) Aprobar la calendarización propuesta, convocando a sesión ordinaria los días miércoles 4, viernes 6, viernes 13 y viernes 27, todos ellos de septiembre de 2013, a las 11:00 hrs., y el día martes 10, a las 16:30 hrs.; b) Realizar la sesión para analizar los temas administrativos, el día viernes 27 de septiembre de 2013, a las 15:30 hrs.; c) Suspender la sesión propuesta para el día miércoles 25 de septiembre de 2013.

b) Presentación de resultados de los sumarios instruidos en contra de dos Municipalidades.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. María Alejandra Sepúlveda, y el Jefe de la Unidad de Seguimiento de Decisiones y Sumarios, Sr. Sebastián Vera Meneses, quienes exponen al Consejo Directivo acerca de dos sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, ingresados a este Consejo con fecha 02 de agosto de 2013 (en el caso de la Municipalidad de Monte Patria) y con fecha 07 de agosto de 2013 (en el caso de la Municipalidad de Contulmo), los que individualiza a continuación:

i. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de Monte Patria.

Da cuenta que el sumario tiene su origen en el Amparo C646-12 y el incumplimiento de la decisión de éste, a fin de establecer si la conducta del Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria, en la etapa de cumplimiento de la decisión recaída en este amparo, constituyó una





denegación al derecho de acceso a la información pública, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 20.285.

El Sr. Contralor Regional de Coquimbo, mediante Resolución Exenta N° 200, de 13 de marzo de 2013, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la medida disciplinaria de multa de un 25% de su remuneración mensual, prevista en el artículo 46 de la ley N° 20.285, a don José Luis Olivares Castillo, en su calidad de Alcalde Subrogante de la Municipalidad de Monte Patria.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda elevar la medida disciplinaria de multa propuesta a un 30% de su remuneración mensual, según lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por la responsabilidad que le cupo en los hechos investigados a don José Luis Olivares Castillo, en su calidad de Alcalde Subrogante de la Municipalidad de Monte Patria

ii. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de Contulmo.

Da cuenta que el sumario tiene su origen en el Amparo C82-12 y el incumplimiento de la decisión de éste, así como la infracción a las normas de Transparencia Activa, para establecer si la conducta del Sr. Alcalde de la Municipalidad de Contulmo en la etapa de cumplimiento de la decisión recaída en el proceso del Amparo en comento, constituyó por una parte, un incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia; y, por otra, si se configuraba una denegación del derecho de acceso a la información pública, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de La Ley Nº 20.285.

La señora Contralora Regional del Bío Bío, mediante Resolución Exenta N° 307, de 13 de mayo de 2013, dispuso aprobar el presente sumario administrativo y la Vista Fiscal correspondiente, proponiéndose al Consejo para la Transparencia la aplicación de las siguientes sanciones: a) A don Marco Morales Muñoz, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 y 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 49, ambos de la ley N° 20.285, para él sólo efecto de anotarse en su hoja de vida, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 145, inciso final de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; b) A don Jorge Monroy Betancur, la





medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 y 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 49, ambos de la ley N° 20.285, para el sólo efecto de anotarse en su hoja de vida, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 145, inciso final de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; c) A don Faustino Villagra Cárcamo, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 49, ambos de la ley N° 20.285.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda encomendar a la Dirección de Fiscalización que realicen las consultas respectivas con la Contraloría General de la República, a efectos de determinar si la propuesta de sanción de multa se refiere de manera independiente a cada una de las hipótesis de incumplimiento o, por el contrario, a ambas hipótesis de manera conjunta.

b) Modificación de acuerdo de decisión Amparo C944-13 y C945-13.

El Director General del Consejo junto con la Directora Jurídica suplente dan cuenta al Consejo Directivo que en la sesión ordinaria anterior, se resolvieron los amparos C944-13 y C945-13 bajo el supuesto, en ambos casos, de no haber recibido de parte de la autoridad del órgano administrativo reclamado los descargos u observaciones respectivas, cuando, sin embargo, el órgano los evacuó e ingresó por Oficina de Partes de este Consejo dentro del plazo legal previsto para ello. A continuación, indica que la Dirección Jurídica pudo recuperar de Oficina de Partes las mencionadas decisiones antes de su despacho para notificación. Atendido lo anterior, el Director General expone que ha encomendado realizar una auditoría interna de los procesos de gestión documental al interior del Consejo.

<u>ACUERDO</u>: El Consejo Directivo acuerda, por la unanimidad de sus miembros, anular las decisiones referidas, en tanto no tuvo todos los antecedentes necesarios para una acertada resolución de los amparos C944-13 y C945-13, solicitando traerlos en una próxima sesión para una nueva vista. Junto a lo anterior y atendida la gravedad de los hechos descritos, solicita al Director General de este Consejo que instruya una investigación sumaria a objeto de determinar eventuales responsabilidades en el referido incidente.





Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

JORGE JARAQUÉMADA ROBLERO

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

/

JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

